



**SANTOMERA**

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA**

El GRUPO MIXTO (VOX), a través de su Portavoz, D. Álvaro Cutillas Jiménez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de los Entes Locales, propone para su inclusión el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario a celebrar el día 26 de septiembre, la siguiente propuesta de moción:

**MEDIDAS A ADOPTAR RESPECTO DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA MUNICIPAL**

En 2017 la *Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017* (entre otras), declaraba la **inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 recogidos por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.**

El fundamento de la declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos se encuentra en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, esto es, situaciones inexpressivas de capacidad económica, en definitiva, el tratamiento que dichos preceptos otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. De esta manera, los preceptos enjuiciados deben ser declarados inconstitucionales, aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incremento de valor.

Es evidente, que en aplicación de estos preceptos de la Ley de Haciendas Locales, y así nos lo han hecho saber numerosos vecinos del municipio, que esta situación consistente en liquidar el impuesto de plusvalía incluso en situaciones en las que resultaba evidente que no se había producido, no ya incremento en el valor del bien transmitido, sino incluso cuando se habían producido sustanciosas pérdidas, se ha venido produciendo en estos últimos años en nuestro pueblo.

Se han dado situaciones, en las que nuestros vecinos, ante la precariedad de su situación económica se han visto obligados a vender su propiedad teniendo cuantiosas pérdidas y pese a ello, han tenido que pagar la plusvalía.





En otros casos, se ha liquidado este impuesto a vecinos que habían entregado su vivienda a la entidad bancaria en pago de la deuda hipotecaria, lo que se conoce como “dación en pago” y también en supuestos de ejecuciones hipotecarias judiciales en las que la entidad bancaria, tras subastar la vivienda, se la adjudicó por un importe muy inferior al de la compra por parte del contribuyente.

En estos dos últimos casos, el perjuicio se manifiesta no ya sólo en la diferencia entre el precio de la casa que pagó el contribuyente en su día y el precio por el que finalmente se la adjudica la entidad bancaria o cualquier otro postor en la subasta judicial, sino también en la pérdida económica de todo lo que ha ido pagando durante los años que estuvo en posesión de la vivienda en concepto de préstamo hipotecario.

Se evidencia en estos supuestos un claro perjuicio a personas cuya precaria situación, tanto económica como social ya era crítica e incluso insostenible y pese a ello se les ha hecho soportar una carga que les ha hundido aún más, si cabe, en dicha situación.

Así, esta misma sentencia recoge que: “todo tributo que agotase la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos o que sometiese a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, estaría incurriendo en un resultado obviamente confiscatorio que incidiría negativamente en aquella prohibición constitucional”.

Entendemos que el Ayuntamiento no puede quedar ajeno ante esta situación de manifiesta injusticia que se ha venido produciendo, pues resulta palmario que estos preceptos de la Ley de Haciendas Locales, en el sentido expuesto, tal y como dice la nuestro Tribunal Constitucional, vulnera nuestra norma suprema, la Constitución y, seguir liquidando este impuesto en la forma que se venía haciendo, sería vulnerando derechos de los ciudadanos protegidos, como decimos, por nuestra Constitución, máxime, cuando de seguir haciéndolo sería siendo plenamente conscientes de estar cometiendo una ilegalidad.

En base al art. 109.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que los procedimientos administrativos tramitados en relación con el impuesto de plusvalía en caso de no haberse producido un incremento del valor de los bienes objeto del impuesto, han de considerarse NULOS E INCONSTITUCIONALES, entendemos que este Ayuntamiento debe rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, en este caso, entendemos que el error lo es también de Derecho.

Por todo ello y a fin de paliar en lo posible, los graves perjuicios que se hayan ocasionado a los vecinos en el pasado y, evitar los que se puedan seguir generando en el futuro, se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

**1º.-** Que a partir de este momento, no se gire ninguna liquidación del impuesto de plusvalía en los casos en que objetivamente la transmisión del bien se ha hecho con un claro decremento del bien transmitido, esto es, en los casos en los que se produce “dación en pago” o ejecuciones hipotecarias, en los que el valor del bien transmitido es conocido objetivamente y no susceptible de haber sido manipulado a fin de otorgarle un menor valor al real.

**2º.-** Que, de oficio, se revisen todos los expedientes de plusvalía realizados en los últimos cuatro años y, en caso de haberse producido liquidación del impuesto de plusvalía en las situaciones del apartado anterior, se notifique a los afectados la posibilidad de reclamar la devolución del importe





pagado en dicho concepto con sus intereses, así como que se proceda al archivo de todos aquellos expedientes que estén en tramitación y se encuentren entre estos supuestos.

3º.- Que en todos los demás casos en los que durante estos años se ha liquidado la plusvalía sin tener en cuenta los valores reales del bien transmitido y por tanto, se ha liquidado el impuesto en claro perjuicio del contribuyente, se comunique a todos los vecinos afectados, a fin de que valoren la posibilidad de iniciar un procedimiento contradictorio para poder acreditar el valor real del bien transmitido y si dicha transmisión estaría sometida a plusvalía y cuál sería su importe.

4º.- Se implemente un procedimiento sencillo y gratuito de reclamación ante el Ayuntamiento, a fin de que nuestros vecinos puedan interponer la reclamación correspondiente para solicitar la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por plusvalía en los supuestos indicados.

Somos conocedores de que estas medidas pueden suponer al Ayuntamiento el desembolso de unas cantidades que vendrían a agravar nuestras arcas municipales, pero entendemos, que con ellas se podría evitar una entrada masiva de reclamaciones que supusiera además de ese desembolso, una condena en costas procesales que sería, si cabe, aún más perjudicial para las mismas.

No obstante, el Pleno Municipal con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno.

En Santomera, a 5 de septiembre del 2019.

*Alvaro Cutillas Jiménez*



